



# La normativa internacional en la contabilidad del impuesto sobre beneficios

*Análisis de sus diferencias respecto a la situación en España*

**Gregorio Labatut Serrer**  
**Julián Martínez Vargas**

*Profesores de la Universidad de Valencia*  
*Departamento de Contabilidad*

## **I. Introducción**

A partir de la reforma de la legislación mercantil (1989) y de la fiscal, sobre todo en lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere (1995), se ha pasado en España, de una situación de predominio de las normas fiscales sobre las contables, a otra bien distinta donde se reconoce la independencia entre los ámbitos contable y fiscal. Esta nueva situación se caracteriza por la obtención de un resultado empresarial

según los principios contables, que no tiene que coincidir necesariamente con la base imponible, obtenida según las normas fiscales, realizando una serie de ajustes sobre aquel. Esta postura es la más aceptada por los países de nuestro entorno y por la normativa internacional.

En España, las Normas Internacionales del IASC (International Accounting Standards Committee) no tienen una influencia directa en la elaboración y presentación de

los estados financieros de las empresas, aunque sí que ha desempeñado un papel importante incidiendo de forma indirecta, ya que muchas de las normas aprobadas por los organismos reguladores y por las asociaciones profesionales tienen un alto contenido basado en las recomendaciones y normas emitidas por este organismo internacional.

La Norma Internacional de Contabilidad número 12 (NIC n.º 12), que es la que se ocupa de la





contabilidad del Impuesto sobre Sociedades, data de 1979 aunque ha sido recientemente revisada en 1996, siendo de aplicación a partir de 1998. Su principal característica es que, partiendo de la autonomía entre normas contables y normas fiscales, se contabilice un gasto por Impuesto sobre Sociedades en función del resultado contable, reflejando asimismo, las diferencias surgidas entre éste y el obtenido mediante las normas fiscales (base imponible), lo que se manifestará mediante la aparición de diversos activos y pasivos fiscales que también serán reconocidos contablemente.

Este sistema es el que se adopta en España a partir del Plan General Contable de 1990, coincidiendo en líneas generales con lo establecido en las Normas Contables Internacionales, aunque también con algunas divergencias en detalles concretos.

El método del efecto impositivo requiere un buen conocimiento de la legislación fiscal y una adecuada organización contable, requisitos que no todas las empresas pueden cumplir, pudiendo optar por el método de la cuota a pagar (contabilizando como gasto por Impuesto sobre Sociedades la cantidad a pagar), cuando las diferencias sean relativamente pequeñas.

No obstante, hay que reconocer que este método nos permite obtener la verdadera imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados obtenidos por la empresa, debido a que se fundamenta en principios puramente contables y no fiscales, separando el efecto impositivo en partidas de activos o pasivos fiscales, según que el resultado contable sea menor o mayor que el resultado fiscal o base imponible.

## **2 Comparación entre la resolución del ICAC y la NIC 12 revisada**

Las dos normativas que regulan la contabilidad del Impuesto sobre Sociedades, la Resolución del ICAC que trata la norma de valoración decimosexta del P.G.C., en el ámbito nacional y la NIC 12 del IASC en el ámbito internacional, han sido objeto de recientes modificaciones.

La presente Resolución, de 9 de octubre de 1997, viene a dar respuesta a la necesidad de actualizar la Resolución anterior (30 de abril de 1992), tras la entrada en vigor el 1 de enero de 1996 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

También conviene tener en cuenta que la actual Resolución refunde en un único texto los aspectos de la anterior, que mantiene su vigencia, con los cambios realizados ahora, con objeto de aunar en una sola Resolución, el desarrollo de la norma de valoración decimosexta, sobre la contabilidad del impuesto sobre beneficios y, a su vez, establecer y aclarar su aplicación práctica.

Por su lado, la NIC 12 revisada sustituye a la NIC 12, "Contabilidad del impuesto sobre beneficios", original, siendo de aplicación para los ejercicios contables que comiencen en o después del 1 de enero de 1998.

### **Principales diferencias entre ambas normas**

A continuación vamos a comentar las principales diferencias que se dan entre la normativa nacional y la internacional en sus aspectos generales. En ambos casos se establece que se tienen que contabilizar los activos y pasivos fiscales surgi-

dos por las diferencias temporales entre el resultado contable y el resultado fiscal o base imponible, salvo en el caso de partidas de escasa importancia relativa.

### **Contabilidad del gasto devengado**

Según el P.G.C., el Impuesto sobre Sociedades se contabiliza siguiendo el método del efecto impositivo en su modalidad de deuda basado en el resultado. (norma de valoración 16 del P.G.C.)

La NIC 12 revisada prohíbe el método de capitalización, antes permitido, y exige la aplicación de una variante del método de la deuda basado en el balance de situación. Esta variante en el cálculo del método de la deuda esta basada en las normas norteamericanas SFAS 96 y 109.

El efecto impositivo basado en el resultado determina que la base imponible (o resultado fiscal), se obtendrá a partir de éste mediante los correspondientes ajustes en el mismo, mientras que el efecto impositivo basado en el balance de situación parte de dos valoraciones distintas para el balance, la contable y la fiscal, a partir de los cuales se llega a un resultado contable (obtenido de la valoración contable), y a un resultado fiscal (obtenido a partir de la valoración fiscal).

En general, con las dos variantes del método, el basado en el resultado y el basado en el balance de situación, se llega a conclusiones parecidas, ya que toda valoración distinta del patrimonio generará resultados distintos a la postre, mediante su venta o su uso. No obstante con esta segunda variante puede anticiparse la aparición de las diferencias, puesto que si ésta no afecta en un primer momento al resulta-





do, ya que es posible que en el primer ejercicio no se impute nada al mismo, con el método basado en el resultado no aparecería (en este primer ejercicio) diferencia alguna, mientras que con el método basado en el balance sí. Ejemplo: el caso de fusiones de empresas donde fiscalmente la empresa resultante puede mantener los valores fiscales antes de la fusión, y diferir por lo tanto el efecto fiscal de las plusvalías.

Por este motivo, se produce un cambio en el concepto de **Diferencias revertibles**, que dará lugar a la aparición de activos y pasivos fiscales. En este sentido, a las diferencias entre el balance fiscal y contable la norma internacional les llama "*Temporary Differences*" *Diferencias temporarias*, tomando esta denominación del SFAS 96 y 109 norteamericano, y a las diferencias entre el resultado contable y fiscal se les denomina "*Timing differences*" *Diferencias temporales*. (García-Olmedo, 1997).

En todo caso, estamos totalmente de acuerdo con García-Olmedo en que el concepto de **Diferencias temporarias es más amplio y contiene al concepto de Diferencias Temporales**.

#### **Impuesto sobre beneficios anticipado**

**Normativa española:** Como regla general solo se podrán contabilizar cuando:

- Se prevea que su reversión se va a producir en un plazo superior a 10 años, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.
- Se trate de sociedades que no estén generando pérdidas habitualmente, por lo que se puede prever razonablemente su reversión.

Excepcionalmente se podrán contabilizar aun superando el plazo de 10 años cuando:

- Existan impuestos diferidos por importe mayor o igual a los impuestos anticipados.
- Que el plazo de reversión de esos impuestos diferidos sea igual al de los impuestos anticipados.

**Normativa internacional:** Se exige el reconocimiento de los impuestos anticipados cuando sea probable que la empresa disponga de beneficios fiscales en el futuro para que se produzca su reversión. Cuando esto no sea así y la empresa tenga pérdidas continuadas, habrá de reconocer impuestos anticipados sólo en la medida que tenga diferencias temporales tributables en cuantía suficiente, o bien disponga de otro tipo de evidencia sobre la expectativa de beneficios fiscales disponibles en el futuro.

Los impuestos anticipados deberán revisarse al cierre de cada ejercicio, reduciendo su saldo en la medida en que se estime como probable que no se dispondrá de suficiente beneficio fiscal en el futuro como para revertir todo o parte de los impuestos anticipados. Se volverán a contabilizar los impuestos anticipados cuando la empresa recupere la expectativa de suficientes beneficios fiscales como para revertir los saldos dados de baja.

#### **Crédito por pérdidas a compensar**

**Normativa española:** Sólo serán objeto de registro cuando:

- La base imponible negativa se haya producido como consecuencia de un hecho no habitual en la gestión de la empresa.

*Estamos totalmente de acuerdo con García-Olmedo en que el concepto de diferencias temporarias es más amplio y contiene al concepto de diferencias temporales*

- Razonablemente se considere que las causas que la originaron han desaparecido en la actualidad.
- Se crea que se van a obtener beneficios fiscales en el futuro que permitan su compensación en un plazo no superior al previsto en la legislación fiscal para la compensación de bases imponibles negativas, es decir, 7 años con carácter general y 10 años, contados desde la fecha de cierre del ejercicio, en aquellos casos en los que la legislación tributaria lo permita, como sería el caso de las empresas de nueva creación.

**Normativa internacional:** Originalmente se exigía que los créditos surgidos de pérdidas fiscales fueran reconocidos cuando hubiese seguridad, más allá de cualquier duda razonable, de que los beneficios fiscales futuros serían suficientes para poder compensarlos. Se permitía, pero no se obligaba a la empresa, diferir el reconocimiento de los créditos por pérdidas fiscales a compensar, hasta el período de su realización efectiva.





En la nueva normativa se establece que debe reconocerse el crédito por pérdidas a compensar cuando sea probable la disponibilidad de beneficios fiscales futuros contra los que cargar esas pérdidas, para lo cual la empresa considerará los siguientes criterios:

- a) Si la empresa tiene suficientes diferencias temporales imponibles, relacionadas con la misma administración tributaria y referidas a la misma entidad fiscal, que puedan dar lugar a importes tributables en cantidad suficiente como para cargar contra ellos las pérdidas no utilizadas antes de que el derecho de compensación prescriba.
- b) Si es probable que la empresa tenga beneficios fiscales antes de que prescriba el derecho de compensación de las pérdidas no compensadas.
- c) Si las pérdidas a compensar han sido producidas por acusas identificables que son improbables que se repitan.
- d) Si la empresa dispone de oportunidades fiscales (de planificación fiscal) que vayan a generar beneficios fiscales en los ejercicios en que las pérdidas puedan ser compensadas.

En la medida en que no sea probable disponer de beneficios fiscales contra los que cargar las pérdidas, no se reconocerá el crédito por pérdidas a compensar.

Además, se considera la posibilidad de recuperar impuestos pagados en ejercicios anteriores, con lo que cuando se produzcan pérdidas fiscales que puedan ser retrotraídas para recuperar impuestos pagados en ejercicios anteriores, tal derecho debe ser reconocido como un activo.

### **Impuesto sobre beneficios diferido**

**Normativa española:** Por aplicación del principio de prudencia tienen que ser objeto de contabilización en todo caso. Se sigue en este caso el método de reconocimiento o asignación total.

**Normativa internacional:** En términos generales coincide con la normativa española, aunque anteriormente se permitía su no contabilización cuando se tuviese una evidencia razonable de que no fueran a revertir en un período de tiempo considerable. Esto es, la NIC anterior permitía la aplicación del método de reconocimiento parcial, mientras que la revisada se inclina por el reconocimiento total.

### **Compensación de activos y pasivos fiscales**

**Normativa española:** No se pueden compensar los activos y pasivos fiscales que surgen de las diferencias entre la base imponible y el resultado contable, ni aun los derivados de diferencias de signo contrario producidas en el mismo ejercicio (Disposición Final 7<sup>a</sup> del R.D. 1643/1990, por el que se aprueba el P.G.C.).

**Normativa internacional:** Aunque anteriormente se podían compensar los impuestos anticipados con los diferidos, en la NIC 12 revisada se establecen una serie de condiciones que restringen su compensación. Concretamente se establece que una empresa debe compensar los activos por impuestos y los pasivos por impuestos si, y sólo si, la entidad:

- a) Tiene reconocido legalmente un derecho para compensar frente al fisco los impuestos reconocidos en esas partidas, y

*En la nueva normativa se establece que debe reconocerse el crédito por pérdidas a compensar cuando sea probable la disponibilidad de beneficios fiscales futuros*

- b) Tiene la intención de liquidar las deudas netas que resulten, o bien realizar los activos y pagar simultáneamente las deudas que ha compensado con ellos.

En este sentido se manifiesta los párrafos 71 a 76 de la NIC revisada, después de esta lectura, nosotros entendemos que aunque se valoren por separado, y por lo tanto se registren en cuentas distintas, con el objeto de presentar los saldos en el balance de situación, éstos pueden ser compensados ya que la obligación o el derecho con la Administración es único, y no puede ser desglosado en dos. Esto es lo que deducimos del párrafo 72 de la norma.

**Registro contable de los impuestos anticipado y crédito por pérdidas a compensar no contabilizados inicialmente.**

#### *IMPUESTOS ANTICIPADOS*

#### **Normativa española:**

- a) Los impuestos anticipados no contabilizados inicialmente co-





mo activo debido a que la empresa genera pérdidas habitualmente, sólo se podrán contabilizar en el ejercicio en que se produzca su reversión, salvo que en un ejercicio anterior exista una evidencia clara de que la empresa se encuentra en una senda de beneficios que permita asegurar la reversión del impuesto anticipado.

- b) Si la no contabilización en un principio se debe a que se previó la reversión futura del impuesto anticipado en un plazo superior a 10 años, sin que existieran a su vez impuestos diferidos a revertir en igual plazo, entonces se deberán registrar en el primer ejercicio en el que dicho plazo no exceda de 10 años o existan impuestos diferidos por importe igual o mayor y con el mismo plazo de reversión.

Este reconocimiento se realizará utilizando la cuenta 638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

#### CRÉDITOS POR PÉRDIDAS A COMPENSAR

##### **Normativa española:**

- a) Los créditos por pérdidas a compensar no contabilizados inicialmente debido a que la base imponible negativa sea como consecuencia de un hecho habitual en la gestión de la empresa, o se considere que las causas que la originaron no han desaparecido en la actualidad, sólo se podrán contabilizar en el ejercicio en el que se produzca su compensación efectiva, salvo que en un ejercicio anterior exista evidencia clara de que la empresa se encuentra en una situación de beneficios que

permita asegurar la compensación.

- b) Los créditos por pérdidas a compensar debidos a que se previó su recuperación en un plazo superior a 10 años, se registrarán en el primer ejercicio en el que el plazo de recuperación futura no exceda dicho plazo.

También en este caso, el reconocimiento se realizará utilizando la cuenta 638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

**Normativa internacional:** A la fecha de cierre de cada ejercicio, la empresa procederá a reconsiderar los activos (por impuestos anticipados y créditos por pérdidas a compensar) que no se han reconocido anteriormente, contabilizándolos siempre que sea probable que los futuros beneficios fiscales permitan su recuperación.

##### **Valoración de los créditos y débitos fiscales**

**Normativa española:** El importe de los créditos y débitos fiscales se determinará aplicando para cada operación el tipo de gravamen del ejercicio sobre la diferencia entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, que revierta en ejercicios futuros, en el caso de los impuestos anticipados

e impuestos diferidos, o sobre el importe de la base imponible negativa si se trata de créditos por pérdidas a compensar.

En el caso de empresas de reducida dimensión que tributan a un tipo de gravamen (30 %) sobre los primeros 15.000.000 de base imponible y a otro superior (35 %) por el resto, la cuantificación se realizará aplicando el tipo de gravamen correspondiente al primer tramo. No obstante, si de la estimación de la situación global del efecto impositivo de la empresa se derivase una posible mayor deuda por Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta el tipo medio de gravamen, se deberá dotar una provisión para riesgos y gastos (141.Provisión para impuestos) por el importe estimado, con cargo a una partida de gasto por Impuesto sobre Sociedades (633.Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios).

**Normativa internacional:** Los pasivos o activos circulantes de tipo fiscal, ya sean del ejercicio actual o de periodos anteriores, deben ser valorados por las cantidades que se espere pagar o recuperar de la administración tributaria, utilizando la normativa y tipos impositivos que se hayan aprobado o estén a punto de aprobarse en la fecha de cierre del balance. Por lo tanto, los activos y pasivos fiscales deben valorarse a los tipos que se vayan a aplicar en los ejercicios en que se espere que

*Los pasivos o activos circulantes de tipo fiscal, ya sean del ejercicio actual o de periodos anteriores, deben ser valorados por las cantidades que se espere pagar o recuperar de la administración tributaria*





## LA FISCALIDAD EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

revertan, a partir de la normativa y tipos impositivos que se hayan aprobado o están a punto de aprobarse en la fecha de cierre del balance.

Cuando se aplique diferentes tipos impositivos según los niveles de beneficio fiscal, los activos y pasivos fiscales se valorarán utilizando los tipos medios que se espere aplicar al beneficio o pérdida fiscal, para los ejercicios en que se espere que revertan las diferencias.

### **Posible actualización financiera de los activos y pasivos fiscales**

**Normativa española:** En la parte expositiva de la Resolución del ICAC se establece con carácter general la no actualización financiera por razones de simplificación en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades. Las razones por las cuales no se tiene en cuenta el efecto financiero en los créditos y débitos fiscales son las siguientes:

- La incertidumbre en cuanto al tipo de interés a aplicar y el

plazo de reversión o compensación.

- Es el criterio empleado también por la Norma Internacional de Contabilidad n.º 12 (NIC 12 revisada).
- No existe consenso en la doctrina contable en cuanto a la conveniencia de la actualización.

**Normativa internacional:** Como ya se ha hecho referencia anteriormente, se considera mejor no actualizar los activos y pasivos fiscales por considerar muy compleja su realización. No sólo no se exige esta práctica sino que además, no se permite descontar los saldos de los activos y pasivos fiscales por motivos de comparabilidad entre empresas.

### **Contabilización de los créditos y débitos fiscales a largo plazo**

**Normativa española:** Cuando se produzcan impuestos diferidos, anticipados o créditos por compen-

sación de bases imponibles negativas, cuya reversión o cancelación se vaya a producir a largo plazo, se contabilizarán en las correspondientes cuentas de largo plazo que figurarán en el balance en la partida de Administraciones Públicas a largo plazo.

**Normativa internacional:** Los activos y pasivos fiscales deben presentarse por separado de otros activos y pasivos en el balance de situación. Además, se exige que si la empresa realiza la distinción entre partidas circulantes y permanentes en sus estados financieros, no proceda a clasificar los activos o pasivos fiscales como activo o pasivos circulantes.

### **Diferencias permanentes y deducciones y bonificaciones de la cuota**

**Normativa española:** Como criterio general se establece que afectarán directamente al gasto por impuesto devengado. No obstante, cuando den lugar a una reducción del gasto devengado por Impuesto sobre Sociedades, tal reducción podrá ser objeto de periodificación (en las deducciones y bonificaciones sólo las aplicadas fiscalmente en la declaración correspondiente al ejercicio de que se trate).

**Normativa internacional:** Nada se dice de las diferencias permanentes por lo que entendemos que no se considera la posibilidad de contabilizarlas en ningún caso, afectando directamente al gasto por impuesto devengado.

Las deducciones y bonificaciones aplicadas también afectarán directamente al impuesto devengado, pero las no aplicadas se reconocerán como un activo en la medida que sea probable la disponibilidad





de beneficios fiscales futuros para aplicarlas.

### Información en la Memoria

**Normativa española:** Las empresas deberán informar en la Memoria, en el apartado correspondiente a la "Situación Fiscal", acerca de cualquier circunstancia de carácter sustantivo sobre la situación fiscal y más concretamente de las siguientes:

- ✓ El tratamiento aplicado a los impuestos anticipados y créditos por compensación de bases imponibles negativas y las circunstancias que motivaron o no su registro, así como el importe de los no registrados, indicando, en su caso, el plazo y las condiciones para poder hacerlo.
- ✓ Los impuestos anticipados y créditos por bases imponibles negativas procedentes de otros ejercicios anteriores y no contabilizados en su momento, que afloran en este ejercicio, explicando las circunstancias que han motivado esa afloración con relación a las existentes cuando no se contabilizaron.
- ✓ El gasto por impuesto del ejercicio y el derivado de ejercicios anteriores.
- ✓ El importe de los impuestos diferidos y anticipados que reviertan en el ejercicio y los siguientes, cuando sean significativos.
- ✓ Los créditos por bases imponibles negativas compensados en el ejercicio.

**Normativa internacional:** Como información complementaria a presentar en las notas a los estados

financieros, destacaremos la siguiente:

- ✓ Una explicación de la relación entre el gasto por impuesto y el beneficio contable, estableciendo dos posibles formas para ello.
- ✓ Una explicación de los cambios en el tipo o tipos impositivos aplicables, en comparación con los del ejercicio anterior.
- ✓ La cuantía y fecha de validez, si la tuvieran, de las pérdidas a compensar y deducciones pendientes no contabilizadas.
- ✓ La cuantía de cada tipo de activos y pasivos fiscales reconocidos en el balance y la cuantía de los gastos o ingresos diferidos reconocidos en el estado de resultados
- ✓ La cuantía de los activos fiscales, así como la naturaleza de la evidencia que apoya su reconocimiento.

### 3. Conclusiones

Básicamente puede decirse que las diferencias detectadas entre la norma internacional revisada y la normativa española no son sustanciales. Ambas se decantan por la aplicación del método del efecto impositivo por el método de la deuda, descartando definitivamente otros métodos alternativos como el de capitalización.

La normativa internacional introduce una variante en procedimiento de cálculo del método de la deuda, el basado en el balance de situación, que procede del SFAS 96 y 109 norteamericano y consiste en determinar las diferencias temporales a través de los valores fiscales y

*Tanto la normativa internacional como la española se decantan por la aplicación del método del efecto impositivo por el método de la deuda, descartando otros métodos alternativos*

contables del balance, y no a través de la cuenta de resultados. Supone por lo tanto, una extensión de las *diferencias temporales (timing differences) a diferencias temporarias (Temporary differences)*, que son aquellas que se producen entre la valoración contable y fiscal de los activos y pasivos, y que repercutirán en el resultado posteriormente. De todas formas, a pesar de que el procedimiento de cálculo adoptado en España esta basado en la cuenta de resultados, a efectos prácticos, no hay una gran diferencia entre un procedimiento y otro, ya que en nuestro país se reconocen como diferencias temporales aquéllas que afectan previamente a valoraciones del balance, como son por ejemplo el leasing y la posibilidad de diferimiento de las plusvalías en fusiones de empresas.

En nuestra opinión el procedimiento de cálculo basado en el balance de situación introduce una complejidad añadida al tema, ya que obliga a las empresas a realizar continuamente valoraciones de acti-



**LA FISCALIDAD  
EN LAS  
ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS**





vos y pasivos a afectos contables y fiscales, por lo que en cierto modo se obliga a la llevanza de una contabilidad mercantil y otra fiscal. También es cierto que este balance fiscal podría proporcionar una información más detallada de la situación fiscal de la empresa en rela-

ción con el pasado y con el futuro, pero también habría que valorar su coste adicional.

En cuanto al reconocimiento de activos por impuestos anticipados, la normativa internacional revisada, ha ampliado la posibilidad de reconocimiento, relajando la posición

tan rígida que se mantenía anteriormente, todo ello en la misma línea del SFAS 109 norteamericano. Por lo que no existe gran diferencia con la posición española.

El cuadro comparativo siguiente, sirve a modo de resumen para ofrecer una síntesis del trabajo. ■

## CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	NORMATIVA ESPAÑOLA	NORMATIVA INTERNACIONAL
Gasto devengado.	Método de la deuda basado en el resultado.	Método de la deuda basado en el balance de situación.
Diferencias revertibles.	Diferencias temporales.	Diferencias temporarias.
Reconocimiento de activos por impuestos anticipados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reversión en período inferior a 10 años.</li> <li>• No pérdidas habituales.</li> <li>• Excepción: Existencia de pasivos por Imp. Diferidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando sea probable existencia de beneficio futuro para realizar la compensación.</li> <li>• Revisión anual de saldos.</li> </ul>
Créditos por pérdidas a compensar.	<p>Compensación con beneficios futuros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• B.I. negativa producida por hecho no habitual.</li> <li>• Existencia de beneficios futuros suficientes.</li> </ul> <p>Compensación con beneficios pasados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No posible.</li> </ul>	<p>Compensación con beneficios futuros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Probables beneficios futuros para compensar la pérdida.</li> <li>• Existencia de impuestos diferidos suficientes en el pasivo.</li> <li>• Causa de la pérdida no repetitiva.</li> </ul> <p>Compensación con beneficios pasados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento inmediato.</li> </ul>
Reconocimiento de pasivos por impuestos diferidos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento total, con independencia de la fecha de compensación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento total con independencia de la fecha de compensación.</li> </ul>
Compensación de activos y pasivos fiscales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No posible.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad de compensación en el balance de situación.</li> </ul>
Valoración de los créditos y débitos fiscales:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Único tipo.</li> <li>• Varios tipos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo del ejercicio (ajuste ante cambios)</li> <li>• Tipo del primer tramo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo probado o pendiente de aprobación al cierre (ajuste ante cambios).</li> <li>• Tipo medio.</li> </ul>
Actualización de activos y pasivos fiscales.	No.	Prohibición.
Clasificación de los saldos:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Largo plazo.</li> <li>• Corto plazo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si</li> <li>• Si</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si</li> <li>• Si</li> </ul>
Tratamiento de las diferencias permanentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación al ejercicio.</li> <li>• Posible periodificación, en caso de reducción del gasto devengado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación al ejercicio</li> </ul>
Tratamiento de las deducciones y bonificaciones en la cuota.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento sólo de las aplicadas fiscalmente.</li> <li>• Afectación al ejercicio.</li> <li>• Posible periodificación en caso de reducción del gasto devengado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad de reconocimiento de las no aplicadas fiscalmente, si es probable su aplicación futura.</li> <li>• Afectación al ejercicio.</li> </ul>